

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00235 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTANA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **PAOLA ANDREA ROJAS BARRETO** y **MARY BARRETO DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$957.000,00 m/cte. por concepto de tres (3) cuotas de administración correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2016, cada una a razón de \$319.000,00 m/cte.
2. Por la suma de \$4.092.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada una a razón de \$341.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$4.333.200,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada una a razón de \$361.100,00 m/cte.
4. Por la suma de \$4.581.600,00 m/cte. por concepto doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una a razón de \$381.800,00 m/cte.
5. Por la suma de \$4.869.600,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una a razón de \$405.800,00 m/cte.
 - Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas señaladas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Se NIEGA la solicitud de librar mandamiento de pago por la suma de \$8.625.836,00 m/cte. por concepto de gastos de contrato de prestación de servicios, toda vez que no se aportó título ejecutivo, en los términos del art. 422 del C. G. del P. que pruebe la existencia de dicha obligación a cargo del demandado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

En este punto, es preciso señalar que en el citatorio deberá informársele a la parte demandada que para efectos de su notificación personal deberá comunicarse con este Juzgado a través del correo electrónico o al teléfono celular indicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial y solicitar una cita para comparecer a la sede del Despacho. Adviértase que, si vencido el término respectivo previsto por el art. 291 del C. G. del P. el extremo ejecutado no adelanta gestión alguna para su notificación personal, el extremo actor habrá de proceder al envío del aviso de que trata el art. 292.

Para los anteriores efectos, se requiere al extremo actor para que intente las nombradas diligencias de notificación en el inmueble denunciado de propiedad de las demandadas y respecto del cual se solicita el pago de unas cuotas de administración.

Se reconoce al abogado LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 3 de junio de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**097c6eb3b606f69864ff1f6658d73f8936553f2e5526df4777641f5e264
d9cd5**

Documento generado en 02/06/2021 02:34:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**